



Talca, trece de junio de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, los Tribunales Electorales Regionales son competentes para conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos.

2°) Que según lo preceptúa el artículo 119 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el escrutinio general de las elecciones municipales será practicado por el Tribunal Electoral Regional correspondiente, en conformidad a los Títulos IV y V de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

3°) Que con motivo de las Elecciones de Alcaldes realizadas el 15 y 16 de mayo de 2021 conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, este Tribunal, se constituyó al tercer día siguiente a la fecha en que se verificó la respectiva votación, a fin de preparar el conocimiento del escrutinio general y de la calificación de dicho proceso, de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar, sesionando diariamente hasta cumplir integralmente su cometido.

4°) Que en lo que respecta a la elección de **ALCALDE DE LA COMUNA DE TENO**, no se presentaron reclamaciones electorales previstas en los artículos 105 y 106 de la Ley N°18.700, ya citada.

5°) Que el Tribunal, durante el proceso de formación del escrutinio general, efectuó la conciliación entre los resultados contenidos en las actas de mesas receptoras de sufragios y los resultados contenidos en los cuadros de los Colegios Escrutadores, ambos remitidos a este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley N°18.700 y al tenor de los principios



rectores de materia electoral, como son los de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza.

6°) Que habiéndose realizado lo precedentemente señalado y conforme lo ordenó la resolución de fojas 17, se agregó a los autos los cuadros completos y definitivos de escrutinio completados por este Tribunal respecto de la elección de **Alcalde de la comuna de Teno** cuyo resultado es el siguiente:

<u>CANDIDATOS</u>	<u>TOTAL VOTACION</u>
XX. CHILE VAMOS	
250. ANGELA GINETTE MUÑOZ VENEGAS	3.743
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	
251. SANDRA AMESTICA GAETE	4.825
VOTOS NULOS	339
VOTOS BLANCOS	225
TOTAL COMUNA	9.132
TOTAL INSCRITOS	24.958

7°) Que en vista de dicho resultado y según lo dispone el artículo 127 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la candidata que obtuvo la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos en esta elección fue doña **SANDRA AMÉSTICA GAETE**.

Que en razón de lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 96 y Disposición Transitoria Trigésimo Cuarta de la Constitución Política de la República, artículos 105 y siguientes de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, Título IV y V de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones Competencia de los Tribunales Electorales Regionales para conocer de las Reclamaciones de Nulidad y de las Rectificaciones de Escrutinios, conforme al artículo 119 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, numerales 32 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales



Regionales, y Auto Acordado del Tribunal Electoral Regional del Maule sobre Tramitación Electrónica, **SE DECLARA:**

Que ha sido electa como **ALCALDESA DE LA COMUNA DE TENO** doña **SANDRA AMÉSTICA GAETE**, para el período comprendido entre el veintiocho de junio de dos mil veintiuno y el seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Téngase por concluido el conocimiento y formación del escrutinio general y la calificación de esta elección y procédase a extender, en su oportunidad, la correspondiente acta de proclamación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley N° 18.695 y en su oportunidad archívese.

Rol N° 197-2021.

MOISES OLIVERO MUNOZ CONCHA
Fecha: 13/06/2021

VICENTE FERNANDO FODICH CASTILLO
Fecha: 13/06/2021

GASTON FRANCISCO PINOCHET DONOSO
Fecha: 13/06/2021

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Moisés Muñoz Concha y los Abogados Miembros Sres. Vicente Fernando Fodich Castillo y Gastón Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 197-2021.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 13/06/2021

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 13 de junio de 2021.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 13/06/2021



CDE78BF6-149F-4F25-852C-FF77768629CA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



Notario Titular de la Quinta Notaría de Curicó, con asiento en la comuna de Teno, Pablo Valenzuela Perez

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TENO otorgado el 05 de Marzo de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Titular de la Quinta Notaría de Curicó, con asiento en la comuna de Teno, Pablo Valenzuela Perez.-
Avenida Comalle 101, comuna de Teno.-
Repertorio Nro: 4 - 2020.-
Teno, 05 de Marzo de 2020.-



Nro Certificado: 123456811193.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456811193.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71pavalper&ndoc=123456811193>.- .-

CUR Nro: F4889-123456811193.-

Pablo Valenzuela Pérez

Digitally signed by Pablo Valenzuela Pérez
Date: 2020.03.05 10:07:57 -03:00
Reason: Notario Titular - Quinta Notaria
Location: Curico - Chile

NOTARÍA TENO

5ª NOTARÍA DE CURICÓ CON ASIENTO EN LA COMUNA DE TENO



Cert. N° 123456811193
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

1. A. U. J.

MANDATO JUDICIAL

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TENO

A

GONZÁLEZ HERRERA, LORENA CECILIA Y
PASSALACQUA PINEDO FRANCISCO JOSÉ

REPERTORIO N° 4 /2020

En la comuna de Teno, a cinco de Marzo de dos mil veinte, ante mi **PABLO VALENZUELA PÉREZ**, abogado, Notario Titular de la Quinta Notaria de Curicó, con asiento en la comuna de Teno, con oficio en Avenida Comalle número ciento uno, comuna de Teno, Región del Maule, Comparece: Doña **SANDRA EUGENIA VALENZUELA PÉREZ**, chilena, soltera, contador, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Teno, Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED]

en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TENO**, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario número sesenta y nueve millones cien mil trescientos guión cero, ambos con domicilio para estos efectos en calle Arturo Prat número doscientos noventa y ocho de la comuna de Teno;



Cert. N° 123456811193
Verifique validez en
<http://www.fojss.cl>

la compareciente, mayor de edad, quien acredita su identidad con cédula respectiva y expone: **PRIMERO:** Que por este acto, confiere Mandato Judicial a doña **LORENA CECILIA GONZÁLEZ HERRERA**, chilena, soltera, abogado, Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED], y a don **FRANCISCO JOSÉ PASSALACQUA PINEDO**, chileno, divorciado, abogado, Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED]; ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat número doscientos noventa y ocho, de la comuna de Teno; para que la representen, conjunta o separadamente, en todas las gestiones, trámites, actuaciones y otros similares, que actualmente tenga pendiente o le ocurran en lo sucesivo, en el orden judicial o extrajudicial. En el ejercicio de su mandato, los mandatarios antes mencionados están especialmente facultados para que, actuando en nombre y representación de su mandante, procedan a efectuar solicitudes de carácter voluntario o entablar demandas en asuntos contenciosos, ante los Tribunales de Justicia, pudiendo practicar inventarios simples o solemnes y firmarlos, y estando facultados para realizar los demás trámites, diligencias y actuaciones que fueren necesarias para cualquiera de los efectos antes referidos, ante cualquier organismo o autoridad, tales como el Servicio de Impuestos Internos, el Conservador de Bienes Raíces, y demás que fueren menester. Para mayor claridad, la compareciente expresa que, en general y en todo orden de cosas, los mandatarios podrán ejercer todas las facultades que tendría el mandante, si estuviere presente en la tramitación de cualquier diligencia, trámite o actuación, judicial o extrajudicial que corresponda al mandante. A mayor precisión, la compareciente expresa que en el orden judicial, los mandatarios podrán representar a la compareciente en las gestiones judiciales de carácter voluntario que sean

NOTARÍA TENO

5ª NOTARÍA DE CURICÓ CON ASIENTO EN LA COMUNA DE TENO



1. A. U. J. J.

procedentes, así como en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y en toda cuestión judicial que actualmente tenga pendiente o le ocurran en lo sucesivo ante cualquier Tribunal, de orden judicial, de compromiso o administrativo. Se confiere a los mandatarios expresamente las facultades indicadas en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y respecto de lo indicado en el inciso segundo del citado artículo, se confieren especialmente las facultades de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestión judicial, así sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconveniciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal del mandate, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir; pudiendo nombrar abogados patrocinantes o apoderados con todas y cada una de las facultades que por este instrumento se le confieren, pudiendo revocar patrocinios y poderes y nombrar nuevos patrocinantes o apoderados sin limitación alguna y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime necesario.- **SEGUNDO:** La personería de doña Sandra Valenzuela Pérez, para actuar en nombre y representación de la Ilustre Municipalidad de Teno, consta en Sentencia de Calificación y Proclamación de Alcalde de Tribunal Electoral Regional del Maule, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y en Decreto Alcaldicio número cinco mil ochocientos diecisiete de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis; documentos que no se insertan por ser conocidos por este Notario y por las partes contrayentes.- El presente instrumento ha sido leído por la compareciente, de conformidad al artículo cuatrocientos siete del Código Orgánico de Tribunales, declarando que acepta expresamente el tenor de la presente escritura, por lo que firma en



Cert N° 123456811193
Verifique validez en
<http://www.cjss.cl>

señal de conformidad, estampando su impresión dígito pulgar derecho junto a la respectiva firma, conforme al artículo cuatrocientos nueve del Código Orgánico de Tribunales.- Escritura extendida conforme a minuta redactada por el abogado Javier Zamorano Guerrero.-En comprobante y previa lectura. Firma.
Di copia. Doy Fé.- Repertorio N° 4 /2020.- ✓


.....
NOMBRE *Pablo Valenzuela Pérez*
C.I.N° 

1. M.U.




Gayete
Persono

DIRECCIÓN DE ADM. Y FINANZAS
MUNICIPALIDAD DE TENO
ALCALDÍA DE TENO

DECRETO ALCALDICIO N° 3397 /2021

ASUME CARGO DE ALCALDESA COMUNA DE TENO
PERÍODO 2021-2024

05 JUL 2021

28 JUN 2021

VISTOS

Folio N° 2001
I. MUNICIPALIDAD DE TENO

Estos antecedentes:

- a) En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior;
- b) Lo establecido en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios
- c) La sentencia definitiva de calificación de la elección de Alcalde, de fecha 13 de junio de 2021, del Tribunal Electoral Regional Séptima Región del Maule, que declara que se ha elegido Alcaldesa de la comuna de Teno a doña SANDRA C. AMÉSTICA GAETE;
- d) El acta de proclamación de fecha 19 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional, Séptima Región del Maule, que proclama como Alcaldesa de la comuna de Teno, a doña SANDRA C. AMÉSTICA GAETE;
- e) La sesión de instalación del Concejo Municipal de Teno, período 2021-2021 efectuada con fecha 28 de junio de 2021; he acordado y dicto el siguiente:

DECRETO :

PRIMERO

ASUME, a contar del 28 de junio de 2021, como Alcaldesa titular de la comuna de Teno, doña **SANDRA CECILIA AMÉSTICA GAETE**, grado 5° E.M.R., por el período legal 2021-2024.

SEGUNDO

Se deja establecido que los antecedentes citados en los Vistos, además de los remitidos por el Tribunal Electoral Regional del Maule, serán parte integrantes del presente Decreto Alcaldicio

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MANUEL E. VILLAR FUENTES
SECRETARIO MUNICIPAL
SCAG/MEV/mev



SA

SANDRA C. AMÉSTICA GAETE
ALCALDESA

Distribución:

- Contraloría General de la República;
- Gobierno de la Región del Maule;
- Tribunal Electoral Regional, Región del Maule
- Unidades Municipales
- Archívese en la Secretaría Municipal



EN LO PRINCIPAL: Formula descargos; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Propone medidas de cumplimiento.

SRA (ITA) FISCAL INSTRUCTOR

LORENA GONZÁLEZ HERRERA, Abogada, Cédula Nacional de Identidad N° 13.598.365-9, en representación -conforme se acreditará- de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TENO**, RUT N° 69.100.300-0, representada por su Alcaldesa, doña **SANDRA CECILIA AMÉSTICA GAETE**, Cédula Nacional de Identidad N° 8.207.882-7, ambas con domicilio en calle Arturo Prat N° 298, comuna de Teno, a ustedes, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, conforme a lo resuelto en Res. Ex N° 2 de fecha 06 de septiembre de 2021, y en relación con lo resuelto mediante Res. Ex. N° 1 de fecha 16 de agosto de 2021, a través de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) formuló cargos e inició el procedimiento administrativo sancionatorio, causa Rol D-153-2021 contra la Ilustre Municipalidad de Teno, en su calidad de titular del proyecto "Instalación Servicio Alcantarillado y Tratamiento Aguas Servidas, Sector San León de Morza, Comuna de Teno, Provincia de Curicó, Región del Maule", en adelante "el proyecto o PTAS San León", aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 227 de fecha 1 de diciembre del año 2000, vengo a presentar mis descargos pertinentes y a proponer las medidas descritas en el cuatro otrosí, con la finalidad de volver al cumplimiento, según se pasa a describir a continuación:

I. DE LA DENUNCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Como es de su conocimiento, los cargos que se formulan en contra de la Ilustre Municipalidad de Teno, se originan a partir de un reclamo ingresado por una persona natural en la plataforma OIRS del SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule, que posteriormente fue derivado a la SMA del Maule en el Of. Ord. N° 45/2018, de fecha 27 de febrero de 2018, informando presuntas externalidades por concepto de olores y descargas mal tratadas, en un cuerpo de agua receptor denominado Estero Chimbarongo, que provendrían de la PTAS San León.

En virtud de dicha denuncia, el día 16 de agosto de 2018, la SMA de la región del Maule, efectuó las diligencias inspectivas que levantaron los hallazgos finalmente



derivados a la División de Sanción y Cumplimiento, en el Informe de Fiscalización IFA DFZ-2018-1823-VII-RCA con fecha 15 de marzo de 2019.

Consta en el expediente de dicho procedimiento de fiscalización, que mediante Resolución Exenta RDM N° 11/2018, de fecha 06 de marzo de 2018, la SMA requirió antecedentes generales al Municipio de Teno respecto del funcionamiento de la PTAS San León, los que fueron debidamente aportados en el Oficio Ordinario N° 223, de fecha 21 de marzo de 2018. Siendo esta la primera y última vez, que mi representada fue contactada por la autoridad fiscalizadora hasta recibir la notificación del acto administrativo que formula los cargos y pone inicio al procedimiento sancionatorio.

Este es un hecho de la causa que se debe tener en cuenta en esta parte, puesto que durante la actividad de inspección acaecida con fecha 16 de agosto de 2018, únicamente participó un funcionario de la SMA del Maule, el Sr. Eduardo Ávila, y personal administrativo en calidad de operador del APR de San León de Morza, el Sr. Bastián Ibarra, sin existir un representante municipal que haya sido incorporado en la ocasión. En dicha oportunidad, según se consigna en acta de inspección firmada por ambas partes, la SMA solicita antecedentes adicionales de la PTAS San León, de los que esta Municipalidad nunca tomó conocimiento.

Posteriormente en el marco del inicio del proceso sancionatorio, la SMA notifica personalmente a mi representada, ingresando por oficina de partes de la Municipalidad, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-153-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, que por intermedio de la Fiscal Instructora, doña Johana Cancino Pereira, formula cargos por incumplimientos de la RCA N°227/2000, clasificándolos en leves (2), graves (2) y gravísimas (1) conforme a las siguientes infracciones:

- 1) La concentración de coliformes fecales muestreada en el efluente descargado al estero Chimbarongo, excede significativamente lo autorizado ambientalmente **(Grave)**.
- 2) Inejecución de muestreos al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas San León de Morza durante toda su operación **(Grave)**.
- 3) Superación del caudal medio diario, tanto en el afluente como en el efluente de la PTAS, registrándose 2,22 lt/s y 2,86 lt/s, respectivamente **(Leve)**.



- 4) El efluente de la PTAS no ha sido caracterizado y, por tanto, carece de una resolución que establezca un programa de monitoreo relativo a la descarga al estero Chimbarongo **(Gravísima)**.
- 5) Incumplimiento de requerimiento de información, realizado en la inspección ambiental del 16 de agosto de 2021 **(Leve)**.

A partir desde la fecha de la última notificación que formula cargos (16 de agosto de 2021) y encontrándose vencido el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento, la Municipalidad de Teno, con fecha 6 de septiembre, eleva una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento y una solicitud de ampliación de plazo para enviar los descargos, que se resuelve favorablemente en la RES. EX. N°2/ROL D-153-2021, otorgando un nuevo plazo de 7 días hábiles que culminan el 15 de septiembre del año en curso.

II. DEFENSAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS

a) De la titularidad del proyecto y la legitimación pasiva

Es efectivo señalar que la titularidad del proyecto reside en esta Municipalidad, por cuanto así ha quedado establecido mediante la RCA N°227/2000. Sin embargo, es dable precisar que con posterioridad al inicio de la etapa de operación, su administración -y, por ende, su operatividad-, se ha entregado al Comité de Agua Potable Rural San León de Morza. Lo anterior, no sola consta del acto mismo en virtud del cual se hace dicha entrega, sino también se infiere en todas las actuaciones del procedimiento de fiscalización y del presente procedimiento sancionatorio, en que el comité ha sido parte presente, aun cuando el municipio no ha sido notificado; en los términos de lo abordado en el párrafo anterior.

La administración descrita anteriormente, entregada por la Ilustre Municipalidad de Teno al Comité de Agua Potable Rural, se ha reforzado por el espíritu de la Ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales –publicada con fecha 17 de febrero del año 2017-, toda vez que el inciso segundo del artículo primero establece que *“El servicio sanitario rural podrá ser operado por un comité o una cooperativa a los que se les haya otorgado una licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la autoridad sanitaria regional”*.

De la transcripción del artículo aludido recientemente, queda de manifiesto que la legislación ha querido que el municipio no sea el responsable de la operación y/o



administración de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, elemento a tener presente en el actual procedimiento sancionatorio en contra del municipio, que a juicio de esta parte posee carácter de solidaria responsabilidad y se reviste de diversas atenuantes, bastando únicamente con haber realizado el traspaso administrativo de la RCA en cuestión, al APR San León de Morza, para haber evitado la responsabilidad municipal en la situación de marras.

En el mismo orden de ideas, pero esta vez con una alusión explícita sobre la interpretación que se le debe dar a la responsabilidad de los Comités y Cooperativas de APR, el artículo segundo transitorio del mismo cuerpo legal indica de forma clara que *“Los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de la ley”*. Por tanto cabe tener presente en el actual razonamiento, que el APR San León de Morza, ha prestado servicios a la comunidad desde el año 2000 a la fecha y que la entrada en vigencia de citada ley fue el 20 de noviembre de 2020.

En cuanto a la posición procesal que ocupa el municipio y/o el Comité de Agua Potable Rural, es válido efectuar una analogía con la legitimación de las partes, propias del ámbito civil. En este sentido, según el profesor Cristian Maturana Míquel, se entiende por legitimación pasiva *“aquella cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que –conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, es que únicamente a él corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda”*.

Señalado lo anterior, desde un punto de vista procedimental administrativo, hay que tener en consideración que el municipio es quien figura como titular en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, sin embargo, quien administra la PTAS es el Comité de Administración de Agua Potable Rural San León de Morza.

Lo anterior se puede ver reforzado inclusive, en virtud de la Resolución N° 7520, de fecha 26 de diciembre de 2007, al señalar en su resolución número 3, lo siguiente:

“El titular del proyecto y/o quien administre dicho sistema, debe efectuar un monitoreo del efluente final cada tres meses el primer año y luego cada seis meses o cuando la Autoridad Sanitaria lo requiera. Dichos resultados deben estar disponibles en la administración para poder ser revisados por la Autoridad Sanitaria”.



b) Sobre la entrega de información adicional solicitada por la SMA según Informe de Fiscalización IFA DFZ-2018-1823-VII-RCA.

Tal como se ha indicado anteriormente y según se desprende del acta de inspección que forma parte del Informe de Fiscalización IFA DFZ-2018-1823-VII-RCA, la visita realizada en la PTAS San León, con fecha 16 de agosto de 2018, contó únicamente con la presencia de un funcionario de la SMA y de un operador de la PTAS, con quién mi representada no mantiene vínculo alguno, toda vez que el Comité de Agua Potable Rural San León de Morza, es una persona jurídica autónoma, total y completamente independiente de la Municipalidad, motivo por el cual no es procedente afirmar que el municipio en su calidad de titular administrativo, haya tomado conocimiento, directa o indirectamente, de la información adicional requerida por la SMA y consecuentemente obrado mal en el incumplimiento de entregar la misma, resultando todo ello en la imputación de una infracción de carácter leve.

A mayor abundamiento, hay que señalar que de la revisión y análisis del expediente de la presente causa en el sitio SNIFA de la SMA (<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2668>), no se evidencia notificación alguna a la Ilustre Municipalidad de Teno por parte de la SMA, en el marco del procedimiento de fiscalización, sino sólo respecto del aviso del acto administrativo en virtud del cual se formulan cargos y se abre el expediente sancionatorio.

Por tal motivo, esta parte estima que el municipio no fue sometido a un emplazamiento directo, concreto y verificable, por lo que no ha existido la instancia administrativa-procesal para ejercer el derecho de defensa, como parte integrante del debido proceso dispuesto por el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

c) Calificación De Las Infracciones:

c.1) Del cargo N°5 y el incumplimiento de entrega de información.

Desde ya, esta municipalidad considera pertinente expresar la improcedencia de la infracción producto de la omisión constitutiva del cargo señalado con el número 5: *"Incumplimiento de requerimiento de información, realizado en la inspección ambiental del 16 de agosto de 2021"*, toda vez que se estima impropio calificar esta omisión como una falta dependiente del municipio, por cuanto no hubo funcionario ni representante de la municipalidad que estuviese presente en dicha oportunidad, tal como se ha venido versando en los apartados previos de este documento.



En otro ámbito de discusión, la resolución indica erradamente que la fecha de la inspección ambiental corresponde al 16 de agosto del año 2021, y no al año 2018 como fue en los hechos.

Finalmente, la buena disposición municipal de participar de los procedimientos, se sustentan por primera vez, en la entrega oportuna de información requerida por la SMA durante la etapa de fiscalización en marzo de 2018 -que si le fue notificada-, y por segunda vez, con la iniciativa de solicitar una extensión de plazo para descargos y la solicitud de asistencia al cumplimiento en el actual proceso sancionatorio.

Por lo anterior, se solicita su absolución del cargo -o, en su defecto, su modificación- al momento de emitir el dictamen.

c.2) Del cargo N°4 y el programa de monitoreo.

Con respecto a la calificación de "gravísima" de la infracción constitutiva del cargo número 4: *"El efluente de la PTAS no ha sido caracterizado y, por tanto, carece de una resolución que establezca un programa de monitoreo relativo a la descarga al estero Chimbarongo"*, en la resolución se indica que ha sido ponderado de esta forma, atendido a lo dispuesto en la letra e) del artículo 36 número 1. Dicha disposición considera tres hipótesis por las cuales se debe considerar como tal una determinada infracción, a saber:

- a) Impedir deliberadamente una fiscalización;
- b) Encubrir una infracción;
- c) Evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

Al analizar el cargo formulado, no se aportan los antecedentes tácitos que puedan acreditar que el municipio haya buscado impedir, encubrir y/o evitar el ejercicio de la autoridad ambiental, por cuanto lo que ha existido, al menos por parte de este municipio, es la inobservancia -no dolosa o punible- de los compromisos ambientales de la RCA N°227/2000, entendidos como asumidos por el APR San León de Morza en su calidad de administrador de la misma, lo que se manifiesta inclusive con la falta de comunicación entre el APR San León de Morza y el Municipio, ambos entes autónomos, que no se informaron por ejemplo, de las actuaciones que la SMA efectuó en su minuto.

Por lo anterior, se solicita modificar la calificación de la infracción por una de menor gravedad, siempre que sea procedente de acuerdo a dispuesto el artículo 36 números 2 y 3, procediendo a la absolución de esta -o, en su defecto, su modificación- al momento de emitir el dictamen.



c.3) Del cargo N°1, 2 y 3 sobre condiciones de funcionamiento de la PTAS.

En cuanto a la calificación de "graves" de las infracciones que constituyen los cargos número 1 y 2, así como la calificación de "leve" de la infracción constitutiva del cargo número 3; se solicita desde ya su absolución -o, en su defecto, su modificación- al momento de emitir el dictamen, en atención a que mediante este mismo escrito, se proponen medidas concretas para revertir la situación y volver al cumplimiento la operación de la PTAS San León.

En diverso sentido, es prudente tener presente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente que la evaluación y aprobación ambiental del proyecto culmina en el año 2000. En adelante, el periodo de funcionamiento de la PTAS es de gran relevancia, por cuanto desde aquella época hasta que se realiza la inspección ambiental -en el año 2018-, transcurrieron 18 años que constituyen a la postre, la vida útil total del proyecto, por lo que se puede concluir que la visita en terreno se realizó durante la fase operativa final de la PTAS San León, y en forma temporalmente simultánea a las necesidades de iniciar acciones de mejoramiento y normalización del sistema de tratamiento.

Se solicita contemplar que las medidas propuestas, se comprometen en la causa, aun sabiendo que el municipio no es el principal responsable al respecto y que tampoco ha sido válidamente notificado personalmente de todas las actuaciones en este contexto, lo que demuestra una postura municipal diligente, conciliadora y reparatoria con los hechos acaecidos que se le imputan.

d) De la prescripción

En primer lugar, es menester hacer presente que la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en su artículo 37, señala que "*Las prescripciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas*".

En este sentido, la Contraloría General de la República, mediante su dictamen N° 78.917, del año 2012, ha aplicado lo dispuesto en el artículo transcrito, diferenciando dicha prescripción de aquella respecto de la sanción, al concluir "*la infracción de que se trata **prescribiría en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se cometió**(el énfasis es nuestro), en tanto que la respectiva sanción administrativa, en el término de tres años contabilizado desde la data en que quedó ejecutoriado el acto administrativo, que la impuso*".



Asimismo, el Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-19-2020, caratulado "Florencia Ortúzar Greene con Superintendencia del Medio Ambiente", se ha referido en su sentencia, tanto a la prescripción de la infracción como a la eventual comisión de acciones -u omisiones- que generen efectos permanentes, concluyendo lo siguiente "*Respecto a la naturaleza jurídica de la infracción imputada denunciada, estableció que se trataría de una infracción instantánea de efectos permanentes. En razón de lo anterior, **el plazo de prescripción de la infracción -3 años- se debe contabilizar desde que se consume dicha infracción (el énfasis en nuestro)** (...), a pesar de que los efectos del anaerobismo pueden ser permanentes o dilatarse en mayor o menor medida a lo largo del tiempo*". Con ello, y basándose en la fecha de denuncia donde se configuran las externalidades que manifiestan la infracción -27 de febrero de 2018- queda de manifiesto que no podría la Superintendencia de Medio Ambiente otorgar características de permanencia y/o continuidad de los hechos infraccionales, con el objeto de desplazar la comisión de los mismos para reducir los plazos de prescripción.

Además de lo anterior, en relación con el principio de eficiencia que rige la función pública, y con la sentencia Rol N° 34.105-2019, de la Corte Suprema, la misma sentencia aludida en el párrafo anterior concluye que "*se debe reconocer al órgano sancionador espacio para ponderar y decidir la forma en que satisface los intereses generales en el contexto de un uso más eficiente de los recursos públicos. En este sentido, si bien el régimen de la prescripción extintiva en materia sancionatoria no parece del todo claro, y su acercamiento a las normas civiles (C. Suprema, 3 de noviembre de 2020, Rol N°34105-2019) exigiría alegación por parte del presunto infractor, **carece de todo sentido iniciar un procedimiento sancionador respecto de posibles infracciones en que es altamente probable que se alegue su prescripción. Realizar un esfuerzo adicional para investigar e iniciar un procedimiento sancionatorio implicaría un esfuerzo institucional que distraería recursos económicos y humanos que se podrían destinar a organizar una pesquisa con mayores probabilidades de éxito** para la corrección de legalidad o para disuadir a los regulados a cumplir las normas ambientales mediante una sanción*". Finalmente, el Tribunal acoge lo expuesto respecto de la prescripción.

Con respecto a la ponderación que la Corte Suprema entrega al órgano sancionatorio, con el objeto de llevar a cabo el principio de eficiencia, es importante señalar la relevancia que éste tiene en el funcionamiento de la Administración del Estado, toda vez que se ha recogido en preceptos de diversas leyes, indicándose expresamente como uno de los principios que deberá observar



la Administración del Estado, como lo establece el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por su parte, y continuando con el análisis y aplicación del fallo de la Corte Suprema, el inciso primero del artículo 5° de la misma Ley señala que *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”*.

III. DESCARGOS

En relación a los cargos formulados por la SMA en contra de la Ilustre Municipalidad de Teno, y sin perjuicio de lo que se pueda concluir de la o las reuniones de asistencia técnica de cumplimiento que se sostendrán entre el municipio y funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente; se expone lo siguiente:

- CARGO N° 1: *“La concentración de coliformes fecales muestreada en el efluente descargado al estero Chimbarongo, excede significativamente lo autorizado ambientalmente”* y CARGO N° 3: *“Superación del caudal medio diario, tanto en el afluente como en el efluente de la PTAS, registrándose 2,22 lt/s y 2,86 lt/s, respectivamente”*.

Se propone como una medida rápida mitigatoria, aprobar una modificación presupuestaria municipal, para intervenir las instalaciones de canastillo en cámara elevadora, modificación de bombas de impulsión con reparación de redes impulsoras, mejoramiento de sistema de cloración y decloración, verificación de sistema eléctrico de los equipos e inoculación de bacterias de la P.T.A.S., reestableciendo con esto, la calidad del efluente. En lo sucesivo, se compromete tramitar la obtención de recursos externos para licitar diseño y ejecución de proyecto de mejoramiento integral de la PTAS, que contemplará previa evaluación técnica, el reemplazo de equipos, tuberías y automatización; con la finalidad de recuperar y mantener el correcto funcionamiento del sistema y garantizar la calidad del efluente tratado. Mayores detalles de las medidas se acompañan en el cuarto otrosí.

- CARGO N° 2: *“Inejecución de muestreos al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas San León de Morza durante toda su operación”* y CARGO N° 4: *“El efluente de la PTAS no ha sido caracterizado y, por tanto, carece de una resolución que establezca un programa de monitoreo relativo a la descarga al estero Chimbarongo”*.



Se propone aprobar modificación presupuestaria para licitar un servicio de consultoría que ejecute el procedimiento técnico para la aplicación del Decreto Supremo N° 90/2000, aprobado mediante Resolución Exenta N° 1.175, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, aplicable a Fuentes No Catastradas, registrando la PTAS San León de Morza como fuente emisora, caracterizando el efluente y obteniendo la resolución de un programa de monitoreo que deberá ser ejecutado en los términos que se establezcan.

- CARGO N° 5: *“Incumplimiento de requerimiento de información, realizado en la inspección ambiental del 16 de agosto de 2021”.*

Sobre la base de que dicha infracción fue formulada sin haber recibido el municipio notificación válida del requerimiento de información emitido por la Superintendencia del Medio ambiente; se propone individualizar al operario a cargo de la mantención de la PTAS, y a posterior, una vez obtenida la resolución del programa de monitoreo, gestionar con el APR San León de Morza, la factibilidad de realizar el traspaso de titularidad de la RCA 227/2000. Mayores detalles de las medidas se acompañan en el cuarto otrosí

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en las leyes N° 18.575, 19.880, y demás normativa aplicable; así como también en la jurisprudencia administrativa y judicial aludida anteriormente,

SOLICITO A UD., tener presente y, en definitiva, acceder a lo siguiente:

- En primer lugar, considerar lo indicado en las defensas fácticas y jurídicas, resolviendo en base a lo señalado respecto de las excepciones de prescripción y legitimación pasiva; acogéndolas en definitiva.
- En subsidio de lo anterior, acoger las medidas propuestas en los descargos, las que subsanarán las falencias que constituyen cada uno de los cargos formulados, dejando exenta de toda multa a la municipalidad, o bien, imponiendo una cantidad mínima, según lo establezca conforme al mérito del procedimiento;

PRIMER OTROSÍ: PIDO A USTED., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- Mandato de fecha 05 de marzo de 2020, en el que consta la personería para actuar en representación de la Municipalidad de Teno
- Copia de sentencia de proclamación de Alcalde del Tribunal Electoral Regional del Maule, en causa Rol 197-2021. De fecha 19 de junio de 2021



- Copia de Decreto Alcaldicio N° 3397/2021 de fecha 28 de junio de 2021, de asunción de cargo.
- Copia de Plan de Medidas Reparatorias propuestas por la Municipalidad de Teno.

SEGUNDO OTROSÍ: PIDO A USTED., se sirva tener presente que, en virtud de lo acordado mediante correo electrónico, el municipio al cual represento sostendrá una reunión de asistencia con funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un contexto ajeno al Programa de Cumplimiento, instancia donde también se plantearán medidas a ejecutar, con el objeto de subsanar las deficiencias contenidas en el acto administrativo que formula cargos.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A USTED, tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo patrocinio y poder en el presente procedimiento, con el mismo domicilio y forma de notificación de mi representada.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A USTED –sin perjuicio de lo concluido en reunión de asistencia técnica que se sostendrá entre el municipio y funcionarios de la SMA-, tener presente el Plan de Medidas Reparatorias que fueron enunciadas en los “descargos” de este escrito, en los términos que se exponen a continuación:

- Medidas mitigatorias inmediatas (mantención, inoculación, sistemas eléctricos, otros).
- Proyecto de mejoramiento y normalización (recambio equipos, adecuación de caudales, automatización, otros).
- Contratación de servicio para caracterizar y regularizar la fuente no catastrada y obtener resolución de programa de monitoreo.



EN LO PRINCIPAL: Formula descargos; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Propone medidas de cumplimiento.

SRA (ITA) FISCAL INSTRUCTOR

LORENA GONZÁLEZ HERRERA, Abogada, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], en representación -conforme se acreditará- de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TENÓ**, RUT N° 69.100.300-0, representada por su Alcaldesa, doña **SANDRA CECILIA AMÉSTICA GAETE**, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], ambas con domicilio en calle [REDACTED], a ustedes, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, conforme a lo resuelto en Res. Ex N° 2 de fecha 06 de septiembre de 2021, y en relación con lo resuelto mediante Res. Ex. N° 1 de fecha 16 de agosto de 2021, a través de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) formuló cargos e inició el procedimiento administrativo sancionatorio, causa Rol D-153-2021 contra la Ilustre Municipalidad de Teno, en su calidad de titular del proyecto "Instalación Servicio Alcantarillado y Tratamiento Aguas Servidas, Sector San León de Morza, Comuna de Teno, Provincia de Curicó, Región del Maule", en adelante "el proyecto o PTAS San León", aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 227 de fecha 1 de diciembre del año 2000, vengo a presentar mis descargos pertinentes y a proponer las medidas descritas en el cuatro otrosí, con la finalidad de volver al cumplimiento, según se pasa a describir a continuación:

I. DE LA DENUNCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Como es de su conocimiento, los cargos que se formulan en contra de la Ilustre Municipalidad de Teno, se originan a partir de un reclamo ingresado por una persona natural en la plataforma OIRS del SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule, que posteriormente fue derivado a la SMA del Maule en el Of. Ord. N° 45/2018, de fecha 27 de febrero de 2018, informando presuntas externalidades por concepto de olores y descargas mal tratadas, en un cuerpo de agua receptor denominado Estero Chimbarongo, que provendrían de la PTAS San León.

En virtud de dicha denuncia, el día 16 de agosto de 2018, la SMA de la región del Maule, efectuó las diligencias inspectivas que levantaron los hallazgos finalmente



derivados a la División de Sanción y Cumplimiento, en el Informe de Fiscalización IFA DFZ-2018-1823-VII-RCA con fecha 15 de marzo de 2019.

Consta en el expediente de dicho procedimiento de fiscalización, que mediante Resolución Exenta RDM N° 11/2018, de fecha 06 de marzo de 2018, la SMA requirió antecedentes generales al Municipio de Teno respecto del funcionamiento de la PTAS San León, los que fueron debidamente aportados en el Oficio Ordinario N° 223, de fecha 21 de marzo de 2018. Siendo esta la primera y última vez, que mi representada fue contactada por la autoridad fiscalizadora hasta recibir la notificación del acto administrativo que formula los cargos y pone inicio al procedimiento sancionatorio.

Este es un hecho de la causa que se debe tener en cuenta en esta parte, puesto que durante la actividad de inspección acaecida con fecha 16 de agosto de 2018, únicamente participó un funcionario de la SMA del Maule, el Sr. Eduardo Ávila, y personal administrativo en calidad de operador del APR de San León de Morza, el Sr. Bastián Ibarra, sin existir un representante municipal que haya sido incorporado en la ocasión. En dicha oportunidad, según se consigna en acta de inspección firmada por ambas partes, la SMA solicita antecedentes adicionales de la PTAS San León, de los que esta Municipalidad nunca tomó conocimiento.

Posteriormente en el marco del inicio del proceso sancionatorio, la SMA notifica personalmente a mi representada, ingresando por oficina de partes de la Municipalidad, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-153-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, que por intermedio de la Fiscal Instructora, doña Johana Cancino Pereira, formula cargos por incumplimientos de la RCA N°227/2000, clasificándolos en leves (2), graves (2) y gravísimas (1) conforme a las siguientes infracciones:

- 1) La concentración de coliformes fecales muestreada en el efluente descargado al estero Chimbarongo, excede significativamente lo autorizado ambientalmente **(Grave)**.
- 2) Inejecución de muestreos al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas San León de Morza durante toda su operación **(Grave)**.
- 3) Superación del caudal medio diario, tanto en el afluente como en el efluente de la PTAS, registrándose 2,22 lt/s y 2,86 lt/s, respectivamente **(Leve)**.



- 4) El efluente de la PTAS no ha sido caracterizado y, por tanto, carece de una resolución que establezca un programa de monitoreo relativo a la descarga al estero Chimbarongo **(Gravísima)**.
- 5) Incumplimiento de requerimiento de información, realizado en la inspección ambiental del 16 de agosto de 2021 **(Leve)**.

A partir desde la fecha de la última notificación que formula cargos (16 de agosto de 2021) y encontrándose vencido el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento, la Municipalidad de Teno, con fecha 6 de septiembre, eleva una solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento y una solicitud de ampliación de plazo para enviar los descargos, que se resuelve favorablemente en la RES. EX. N°2/ROL D-153-2021, otorgando un nuevo plazo de 7 días hábiles que culminan el 15 de septiembre del año en curso.

II. DEFENSAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS

a) De la titularidad del proyecto y la legitimación pasiva

Es efectivo señalar que la titularidad del proyecto reside en esta Municipalidad, por cuanto así ha quedado establecido mediante la RCA N°227/2000. Sin embargo, es dable precisar que con posterioridad al inicio de la etapa de operación, su administración -y, por ende, su operatividad-, se ha entregado al Comité de Agua Potable Rural San León de Morza. Lo anterior, no sola consta del acto mismo en virtud del cual se hace dicha entrega, sino también se infiere en todas las actuaciones del procedimiento de fiscalización y del presente procedimiento sancionatorio, en que el comité ha sido parte presente, aun cuando el municipio no ha sido notificado; en los términos de lo abordado en el párrafo anterior.

La administración descrita anteriormente, entregada por la Ilustre Municipalidad de Teno al Comité de Agua Potable Rural, se ha reforzado por el espíritu de la Ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales –publicada con fecha 17 de febrero del año 2017-, toda vez que el inciso segundo del artículo primero establece que *“El servicio sanitario rural podrá ser operado por un comité o una cooperativa a los que se les haya otorgado una licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la autoridad sanitaria regional”*.

De la transcripción del artículo aludido recientemente, queda de manifiesto que la legislación ha querido que el municipio no sea el responsable de la operación y/o



administración de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, elemento a tener presente en el actual procedimiento sancionatorio en contra del municipio, que a juicio de esta parte posee carácter de solidaria responsabilidad y se reviste de diversas atenuantes, bastando únicamente con haber realizado el traspaso administrativo de la RCA en cuestión, al APR San León de Morza, para haber evitado la responsabilidad municipal en la situación de marras.

En el mismo orden de ideas, pero esta vez con una alusión explícita sobre la interpretación que se le debe dar a la responsabilidad de los Comités y Cooperativas de APR, el artículo segundo transitorio del mismo cuerpo legal indica de forma clara que *“Los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de la ley”*. Por tanto cabe tener presente en el actual razonamiento, que el APR San León de Morza, ha prestado servicios a la comunidad desde el año 2000 a la fecha y que la entrada en vigencia de citada ley fue el 20 de noviembre de 2020.

En cuanto a la posición procesal que ocupa el municipio y/o el Comité de Agua Potable Rural, es válido efectuar una analogía con la legitimación de las partes, propias del ámbito civil. En este sentido, según el profesor Cristian Maturana Míquel, se entiende por legitimación pasiva *“aquella cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que –conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, es que únicamente a él corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda”*.

Señalado lo anterior, desde un punto de vista procedimental administrativo, hay que tener en consideración que el municipio es quien figura como titular en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, sin embargo, quien administra la PTAS es el Comité de Administración de Agua Potable Rural San León de Morza. Lo anterior se puede ver reforzado inclusive, en virtud de la Resolución N° 7520, de fecha 26 de diciembre de 2007, al señalar en su resolución número 3, lo siguiente:

“El titular del proyecto y/o quien administre dicho sistema, debe efectuar un monitoreo del efluente final cada tres meses el primer año y luego cada seis meses o cuando la Autoridad Sanitaria lo requiera. Dichos resultados deben estar disponibles en la administración para poder ser revisados por la Autoridad Sanitaria”.



b) Sobre la entrega de información adicional solicitada por la SMA según Informe de Fiscalización IFA DFZ-2018-1823-VII-RCA.

Tal como se ha indicado anteriormente y según se desprende del acta de inspección que forma parte del Informe de Fiscalización IFA DFZ-2018-1823-VII-RCA, la visita realizada en la PTAS San León, con fecha 16 de agosto de 2018, contó únicamente con la presencia de un funcionario de la SMA y de un operador de la PTAS, con quién mi representada no mantiene vínculo alguno, toda vez que el Comité de Agua Potable Rural San León de Morza, es una persona jurídica autónoma, total y completamente independiente de la Municipalidad, motivo por el cual no es procedente afirmar que el municipio en su calidad de titular administrativo, haya tomado conocimiento, directa o indirectamente, de la información adicional requerida por la SMA y consecuentemente obrado mal en el incumplimiento de entregar la misma, resultando todo ello en la imputación de una infracción de carácter leve.

A mayor abundamiento, hay que señalar que de la revisión y análisis del expediente de la presente causa en el sitio SNIFA de la SMA (<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2668>), no se evidencia notificación alguna a la Illustre Municipalidad de Teno por parte de la SMA, en el marco del procedimiento de fiscalización, sino sólo respecto del aviso del acto administrativo en virtud del cual se formulan cargos y se abre el expediente sancionatorio.

Por tal motivo, esta parte estima que el municipio no fue sometido a un emplazamiento directo, concreto y verificable, por lo que no ha existido la instancia administrativa-procesal para ejercer el derecho de defensa, como parte integrante del debido proceso dispuesto por el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

c) Calificación De Las Infracciones:

c.1) Del cargo N°5 y el incumplimiento de entrega de información.

Desde ya, esta municipalidad considera pertinente expresar la improcedencia de la infracción producto de la omisión constitutiva del cargo señalado con el número 5: *"Incumplimiento de requerimiento de información, realizado en la inspección ambiental del 16 de agosto de 2021"*, toda vez que se estima impropio calificar esta omisión como una falta dependiente del municipio, por cuanto no hubo funcionario ni representante de la municipalidad que estuviese presente en dicha oportunidad, tal como se ha venido versando en los apartados previos de este documento.



En otro ámbito de discusión, la resolución indica erradamente que la fecha de la inspección ambiental corresponde al 16 de agosto del año 2021, y no al año 2018 como fue en los hechos.

Finalmente, la buena disposición municipal de participar de los procedimientos, se sustentan por primera vez, en la entrega oportuna de información requerida por la SMA durante la etapa de fiscalización en marzo de 2018 -que si le fue notificada-, y por segunda vez, con la iniciativa de solicitar una extensión de plazo para descargos y la solicitud de asistencia al cumplimiento en el actual proceso sancionatorio.

Por lo anterior, se solicita su absolución del cargo -o, en su defecto, su modificación- al momento de emitir el dictamen.

c.2) Del cargo N°4 y el programa de monitoreo.

Con respecto a la calificación de "gravísima" de la infracción constitutiva del cargo número 4: *"El efluente de la PTAS no ha sido caracterizado y, por tanto, carece de una resolución que establezca un programa de monitoreo relativo a la descarga al estero Chimbarongo"*, en la resolución se indica que ha sido ponderado de esta forma, atendido a lo dispuesto en la letra e) del artículo 36 número 1. Dicha disposición considera tres hipótesis por las cuales se debe considerar como tal una determinada infracción, a saber:

- a) Impedir deliberadamente una fiscalización;
- b) Encubrir una infracción;
- c) Evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

Al analizar el cargo formulado, no se aportan los antecedentes tácitos que puedan acreditar que el municipio haya buscado impedir, encubrir y/o evitar el ejercicio de la autoridad ambiental, por cuanto lo que ha existido, al menos por parte de este municipio, es la inobservancia -no dolosa o punible- de los compromisos ambientales de la RCA N°227/2000, entendidos como asumidos por el APR San León de Morza en su calidad de administrador de la misma, lo que se manifiesta inclusive con la falta de comunicación entre el APR San León de Morza y el Municipio, ambos entes autónomos, que no se informaron por ejemplo, de las actuaciones que la SMA efectuó en su minuto.

Por lo anterior, se solicita modificar la calificación de la infracción por una de menor gravedad, siempre que sea procedente de acuerdo a dispuesto el artículo 36 números 2 y 3, procediendo a la absolución de esta -o, en su defecto, su modificación- al momento de emitir el dictamen.



c.3) Del cargo N°1, 2 y 3 sobre condiciones de funcionamiento de la PTAS.

En cuanto a la calificación de “graves” de las infracciones que constituyen los cargos número 1 y 2, así como la calificación de “leve” de la infracción constitutiva del cargo número 3; se solicita desde ya su absolución -o, en su defecto, su modificación- al momento de emitir el dictamen, en atención a que mediante este mismo escrito, se proponen medidas concretas para revertir la situación y volver al cumplimiento la operación de la PTAS San León.

En diverso sentido, es prudente tener presente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente que la evaluación y aprobación ambiental del proyecto culmina en el año 2000. En adelante, el periodo de funcionamiento de la PTAS es de gran relevancia, por cuanto desde aquella época hasta que se realiza la inspección ambiental -en el año 2018-, transcurrieron 18 años que constituyen a la postre, la vida útil total del proyecto, por lo que se puede concluir que la visita en terreno se realizó durante la fase operativa final de la PTAS San León, y en forma temporalmente simultánea a las necesidades de iniciar acciones de mejoramiento y normalización del sistema de tratamiento.

Se solicita contemplar que las medidas propuestas, se comprometen en la causa, aun sabiendo que el municipio no es el principal responsable al respecto y que tampoco ha sido válidamente notificado personalmente de todas las actuaciones en este contexto, lo que demuestra una postura municipal diligente, conciliadora y reparatoria con los hechos acaecidos que se le imputan.

d) De la prescripción

En primer lugar, es menester hacer presente que la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en su artículo 37, señala que “Las prescripciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.

En este sentido, la Contraloría General de la República, mediante su dictamen N° 78.917, del año 2012, ha aplicado lo dispuesto en el artículo transcrito, diferenciando dicha prescripción de aquella respecto de la sanción, al concluir “*la infracción de que se trata **prescribiría en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se cometió**(el énfasis es nuestro), en tanto que la respectiva sanción administrativa, en el término de tres años contabilizado desde la data en que quedó ejecutoriado el acto administrativo, que la impuso*”.



Asimismo, el Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-19-2020, caratulado "Florencia Ortúzar Greene con Superintendencia del Medio Ambiente", se ha referido en su sentencia, tanto a la prescripción de la infracción como a la eventual comisión de acciones -u omisiones- que generen efectos permanentes, concluyendo lo siguiente "Respecto a la naturaleza jurídica de la infracción imputada denunciada, estableció que se trataría de una infracción instantánea de efectos permanentes. En razón de lo anterior, **el plazo de prescripción de la infracción -3 años- se debe contabilizar desde que se consuma dicha infracción (el énfasis en nuestro)** (...), a pesar de que los efectos del anaerobismo pueden ser permanentes o dilatarse en mayor o menor medida a lo largo del tiempo". Con ello, y basándose en la fecha de denuncia donde se configuran las externalidades que manifiestan la infracción -27 de febrero de 2018- queda de manifiesto que no podría la Superintendencia de Medio Ambiente otorgar características de permanencia y/o continuidad de los hechos infraccionales, con el objeto de desplazar la comisión de los mismos para reducir los plazos de prescripción.

Además de lo anterior, en relación con el principio de eficiencia que rige la función pública, y con la sentencia Rol N° 34.105-2019, de la Corte Suprema, la misma sentencia aludida en el párrafo anterior concluye que "se debe reconocer al órgano sancionador espacio para ponderar y decidir la forma en que satisface los intereses generales en el contexto de un uso más eficiente de los recursos públicos. En este sentido, si bien el régimen de la prescripción extintiva en materia sancionatoria no parece del todo claro, y su acercamiento a las normas civiles (C. Suprema, 3 de noviembre de 2020, Rol N°34105-2019) exigiría alegación por parte del presunto infractor, **carece de todo sentido iniciar un procedimiento sancionador respecto de posibles infracciones en que es altamente probable que se alegue su prescripción. Realizar un esfuerzo adicional para investigar e iniciar un procedimiento sancionatorio implicaría un esfuerzo institucional que distraería recursos económicos y humanos que se podrían destinar a organizar una pesquisa con mayores probabilidades de éxito** para la corrección de legalidad o para disuadir a los regulados a cumplir las normas ambientales mediante una sanción". Finalmente, el Tribunal acoge lo expuesto respecto de la prescripción.

Con respecto a la ponderación que la Corte Suprema entrega al órgano sancionatorio, con el objeto de llevar a cabo el principio de eficiencia, es importante señalar la relevancia que éste tiene en el funcionamiento de la Administración del Estado, toda vez que se ha recogido en preceptos de diversas leyes, indicándose expresamente como uno de los principios que deberá observar



la Administración del Estado, como lo establece el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por su parte, y continuando con el análisis y aplicación del fallo de la Corte Suprema, el inciso primero del artículo 5° de la misma Ley señala que *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”*.

III. DESCARGOS

En relación a los cargos formulados por la SMA en contra de la Ilustre Municipalidad de Teno, y sin perjuicio de lo que se pueda concluir de la o las reuniones de asistencia técnica de cumplimiento que se sostendrán entre el municipio y funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente; se expone lo siguiente:

- CARGO N° 1: *“La concentración de coliformes fecales muestreada en el efluente descargado al estero Chimbarongo, excede significativamente lo autorizado ambientalmente”* y CARGO N° 3: *“Superación del caudal medio diario, tanto en el afluente como en el efluente de la PTAS, registrándose 2,22 lt/s y 2,86 lt/s, respectivamente”*.

Se propone como una medida rápida mitigatoria, aprobar una modificación presupuestaria municipal, para intervenir las instalaciones de canastillo en cámara elevadora, modificación de bombas de impulsión con reparación de redes impulsoras, mejoramiento de sistema de cloración y decloración, verificación de sistema eléctrico de los equipos e inoculación de bacterias de la P.T.A.S., reestableciendo con esto, la calidad del efluente. En lo sucesivo, se compromete tramitar la obtención de recursos externos para licitar diseño y ejecución de proyecto de mejoramiento integral de la PTAS, que contemplará previa evaluación técnica, el reemplazo de equipos, tuberías y automatización; con la finalidad de recuperar y mantener el correcto funcionamiento del sistema y garantizar la calidad del efluente tratado. Mayores detalles de las medidas se acompañan en el cuarto otrosí.

- CARGO N° 2: *“Inejecución de muestreos al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas San León de Morza durante toda su operación”* y CARGO N° 4: *“El efluente de la PTAS no ha sido caracterizado y, por tanto, carece de una resolución que establezca un programa de monitoreo relativo a la descarga al estero Chimbarongo”*.



Se propone aprobar modificación presupuestaria para licitar un servicio de consultoría que ejecute el procedimiento técnico para la aplicación del Decreto Supremo N° 90/2000, aprobado mediante Resolución Exenta N° 1.175, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, aplicable a Fuentes No Catastradas, registrando la PTAS San León de Morza como fuente emisora, caracterizando el efluente y obteniendo la resolución de un programa de monitoreo que deberá ser ejecutado en los términos que se establezcan.

- CARGO N° 5: *“Incumplimiento de requerimiento de información, realizado en la inspección ambiental del 16 de agosto de 2021”.*

Sobre la base de que dicha infracción fue formulada sin haber recibido el municipio notificación válida del requerimiento de información emitido por la Superintendencia del Medio ambiente; se propone individualizar al operario a cargo de la mantención de la PTAS, y a posterior, una vez obtenida la resolución del programa de monitoreo, gestionar con el APR San León de Morza, la factibilidad de realizar el traspaso de titularidad de la RCA 227/2000. Mayores detalles de las medidas se acompañan en el cuarto otrosí

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en las leyes N° 18.575, 19.880, y demás normativa aplicable; así como también en la jurisprudencia administrativa y judicial aludida anteriormente,

SOLICITO A UD., tener presente y, en definitiva, acceder a lo siguiente:

- En primer lugar, considerar lo indicado en las defensas fácticas y jurídicas, resolviendo en base a lo señalado respecto de las excepciones de prescripción y legitimación pasiva; acogéndolas en definitiva.
- En subsidio de lo anterior, acoger las medidas propuestas en los descargos, las que subsanarán las falencias que constituyen cada uno de los cargos formulados, dejando exenta de toda multa a la municipalidad, o bien, imponiendo una cantidad mínima, según lo establezca conforme al mérito del procedimiento;

PRIMER OTROSÍ: PIDO A USTED., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- Mandato de fecha 05 de marzo de 2020, en el que consta la personería para actuar en representación de la Municipalidad de Teno
- Copia de sentencia de proclamación de Alcalde del Tribunal Electoral Regional del Maule, en causa Rol 197-2021. De fecha 19 de junio de 2021



- Copia de Decreto Alcaldicio N° 3397/2021 de fecha 28 de junio de 2021, de asunción de cargo.
- Copia de Plan de Medidas Reparatorias propuestas por la Municipalidad de Teno.

SEGUNDO OTROSÍ: PIDO A USTED., se sirva tener presente que, en virtud de lo acordado mediante correo electrónico, el municipio al cual represento sostendrá una reunión de asistencia con funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un contexto ajeno al Programa de Cumplimiento, instancia donde también se plantearán medidas a ejecutar, con el objeto de subsanar las deficiencias contenidas en el acto administrativo que formula cargos.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A USTED, tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo patrocinio y poder en el presente procedimiento, con el mismo domicilio y forma de notificación de mi representada.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A USTED –sin perjuicio de lo concluido en reunión de asistencia técnica que se sostendrá entre el municipio y funcionarios de la SMA-, tener presente el Plan de Medidas Reparatorias que fueron enunciadas en los “descargos” de este escrito, en los términos que se exponen a continuación:

- Medidas mitigatorias inmediatas (mantención, inoculación, sistemas eléctricos, otros).
- Proyecto de mejoramiento y normalización (recambio equipos, adecuación de caudales, automatización, otros).
- Contratación de servicio para caracterizar y regularizar la fuente no catastrada y obtener resolución de programa de monitoreo.